



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Olga Lucía Ramírez Espinosa Héctor Jairo Cifuentes Murillo Celinda Alcaraz Atehortúa
Radicado	05001-40-03-013-2020-00600-00
Auto	Interlocutorio No. 1123
Asunto	Concede Amparo de Pobreza - Ordena seguir adelante ejecución

1. Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del decreto 806 del 2020, (vigente para la fecha en que se realiza la notificación) el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada a los demandados **Olga Lucia Ramírez Espinosa** en la dirección electrónica [Olgalu.59@hotmail.com](mailto:Olgalu.59@hotmail.com) y a la Demandada Celinda Alcaraz Atehortua en la dirección electrónica [c-linda14@hotmail.com](mailto:c-linda14@hotmail.com), a partir del día 23 de febrero de 2021, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de acuse de recibo, la empresa de mensajería Servientrega certificó el envío y acuse de recibo del mensaje el 18 de febrero de 2021, tramite de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Se incorpora al expediente, citación para notificación personal enviada al demandado **Héctor Jairo Cifuentes Murillo** en la dirección calle 46 # 27-73 piso 1 Medellín, con resultado positivo, según certificado generado por la empresa de mensajería.

3. Se incorpora al expediente notificación por aviso enviada al demandado **Héctor Jairo Cifuentes Murillo**, en la dirección calle 46 # 27-73 piso 1 Medellín, de fecha 19 de marzo de 2021, con resultado positivo, según certificado enviado por la empresa de mensajería Servientrega, cumpliendo así con las referidas citas, se tiene notificado por aviso al señor **Héctor Jairo Cifuentes Murillo**, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 292 C.G.P.

5. De otro lado, la codemandada Olga Lucia Ramírez Espinosa, solicitó al Despacho se le otorgará amparo de pobreza, por cuanto no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los honorarios de un profesional del derecho para que la represente en el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de su grupo familiar.

En tal sentido, el Despacho, considera que el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia y para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como: el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Desde esta óptica se observa, entonces, que la solicitud elevada por la solicitante se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este Despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento.

Ahora, en relación con la designación de curadores ad litem el artículo 48, numeral 7 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”*. (Negrillas no originales).

En atención al mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como abogado en amparo de pobreza de la señora Olga Lucia Ramírez Espinosa a la doctora **Angélica María Tamayo Botero** con TP. 208.010, quien se

localiza mediante correo electrónico [agudelotamayoabogadas@gmail.com](mailto:agudelotamayoabogadas@gmail.com), celular 3208421622.

Comuníquese la designación por el medio más expedito. En dicha comunicación se deberá advertir a la abogada designada que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación de su nombramiento o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente. Se advertirá a la profesional del derecho que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, en tanto, la señora **Olga Lucía Ramírez Espinosa** fue debidamente notificada.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y no presentaron oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** el amparo de pobreza a la señora **Olga Lucía Ramírez Espinosa**, en los términos indicados en precedencia.

**SEGUNDO: Designar** como abogada en amparo de pobreza de la señora Olga Lucia Ramírez Espinosa a la doctora **Angélica María Tamayo Botero** con TP. 208.010. Notifíquese en los términos indicado anteriormente.

**TERCERO:** Sígase adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por **Humberto Corrales Restrepo**, en contra de **Olga Lucia Ramírez Espinosa, Héctor Jairo Cifuentes Murillo y Celinda Alcaraz Atehortua**, en los términos indicados en el mandamiento de pago 05 de febrero de 2021.

**CUARTO:** Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**QUINTO:** En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

**SEXTO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**SÉPTIMO:** En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, oficiése a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de **Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín**, en la cuenta **050012041700**, del **Banco Agrario de Colombia** (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).

**OCTAVO:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$315.000**.

Con relación a la demandada **Olga Lucia Ramírez Espinosa** en concordancia con el artículo 154 CGP, se exonera de las costas procesales, teniendo en cuenta que la demandada fue amparada en pobreza.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 052 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 27 DE MARZO DE 2023  
a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c026e300270948373a36fe49c2367bcd742c98feeea6385095808038d02b**

Documento generado en 24/03/2023 09:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**